

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000049

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número IA-00001-2022, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS 84): X [REDACTED], en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Ing. Abigail Monroy Martínez, y Mario Rodrigo Sagredo Alvarado, Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS 84): X [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA-00001-22, levantada el día tres de febrero de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que en en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por el C. [REDACTED] persona que se ostenta como representante legal de la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, personalidad que se le tuvo por reconocida en el Acta de Inspección número IA-00001-22, levantada el día tres de febrero de dos mil

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

veintidós, por medio del cual hizo diversas manifestaciones, y presentó las documentales que a su derecho convinieron.

A este escrito recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en el cual en su punto **SEGUNDO** se tuvo por presentado en tiempo y forma legal el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el **C.** [REDACTED] persona que se ostenta como representante legal de la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, personalidad que se le tuvo por reconocida en el Acta de Inspección número IA-00001-22, levantada el día tres de febrero de dos mil veintidós, teniéndosele haciendo diversas manifestaciones y presentando las documentales que a su derecho convienen, las cuales se admitieron, de conformidad con lo establecido por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, mismas que serán tomadas en consideración dentro de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Que a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, le fue notificado con fecha once de marzo de dos mil veintidós, el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en el acta de inspección número IA-00001-22, levantada el día tres de febrero de dos mil veintidós, dicho término corrió del catorce de marzo al cuatro de abril de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Que en fecha siete de abril de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0320/2022**, en el cual se tuvo a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, no compareciendo a dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, y notificado en fecha once de marzo de dos mil veintidós, a pesar que en el mismo se le previno para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección, dicho término corrió del catorce de marzo al cuatro de abril de

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000050

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dos mil veintidós, siendo inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

En el punto **SEGUNDO** de dicho acuerdo, se determinó que la **Acción** ordenada en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por no cumplida.

Por lo anterior, la Medida de Seguridad ordenada en el punto **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, consistente en la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS** [REDACTED] **en el Estado de Aguascalientes, sigue firme.**

En el punto **TERCERO** de dicho acuerdo, se determinó que la **Medida de Urgente Aplicación** número 1 ordenada en el punto **SÉPTIMO** acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por no cumplida.

SEXTO.- Que en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se notificó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0332/2022**, de fecha once de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se le hizo saber a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, que los autos del Expediente al rubro indicado estarían a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y presentara por escrito Alegatos, dentro del término de **3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del veinte al veintidós de abril de dos mil veintidós, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva, sin que el inspeccionado hiciera uso de tal derecho.

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000051

Eliminado: Cinco regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo con número **PFPA/8.5/2C.27.5/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, toda vez que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, incurrió en la siguiente irregularidad:

1. "Contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar obras y actividades **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS** [REDACTED]

Aguascalientes, ya que dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y sobre el talud de la orilla sur del mismo, se observó que se realizaron actividades consistentes en la limpieza de vegetación consistentes en pastos y herbáceas de tipo vegetación Riparia con apoyo de maquinaria excavadora lo cual se estableció por las huellas que se encontraban aun presentes en el terreno inspeccionado, para lo cual se estableció que dichas actividades corresponden a la conformación y limpieza de talud del Arroyo conocido como "La Cañada" y estas se ubican a lo largo de dicho talud corriendo dichas actividades entre las siguientes coordenadas UTM de principio a fin: [REDACTED]

[REDACTED] siendo el caso que dichas actividades se realizaron en una superficie de 0.14 has (Cero punto catorce hectáreas), no habiéndose observado obras de mampostería de ningún tipo."

Lo anterior quedó descrito en el Acta de Inspección número IA-00001-22, levantada el día tres de febrero de dos mil veintidós, siendo lo siguiente:

"Por lo anterior a continuación, se le solicita al visitado realizar un recorrido por la Zona Federal del Arroyo Conocido como "La Cañada" con referencia en las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS [REDACTED]) su compañía y de los testigos de asistencia a lo cual accede de forma voluntaria durante el

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

[Firma]

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Cuatro regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

recorrido se procede a verificar lo que cita el referido objeto como a continuación se circunstancia:

1. Verificar si se encuentra realizando o ha realizado obras y actividades en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada" con referencia en las siguientes coordenadas

[REDACTED] en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes; y en su caso verificar si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades.

Al respecto durante el recorrido de campo se observa que dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y obre el talud de la orilla Sur del mismo se observa que se realizaron actividades consistentes en la limpieza de vegetación consistentes en pastos y herbáceas de tipo vegetación Riparia con apoyo de maquinaria excavadora por las huellas aun presentes en el terreno, dichas actividades corresponden a la conformación y limpieza de talud del Arroyo conocido como "La Cañada" y estas se ubican a lo largo de dicho talud corriendo dichas actividades entre las siguientes coordenadas UTM de principio a fin: X

[REDACTED]
Dichas actividades se realizaron en una superficie de 0.14 has (Cero punto catorce hectáreas), no habiéndose observado obras de mampostería de ningún tipo. Por lo anterior, a continuación, se le cuestiona al visitado si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades, al respecto el visitado señala no contar al momento con dicha autorización, ya que esta se encuentra en trámite desde aproximadamente ocho meses.

2. En caso de que el inspeccionado señale que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en el cauce de la zona federal del arroyo conocido como "La Cañada" con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED]

[REDACTED]
se solicitará que exhiba la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para verificar si ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes de la misma.

Al respecto se le solicita al visitado que exhiba la Autorización se le solicita al visitado que exhiba la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por el momento el visitado no exhibe documentación

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000052

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

alguna, por lo que al momento no es posible realizar la verificación de términos y condicionantes.

3. En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras t actividades en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada" con referencia en las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS 84).

María, Estado de Aguascalientes; los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, así como la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello.

Respecto al Estado base del sitio, este en su momento estuvo cubierto de vegetación riparia característica del mismo arroyo y por matorral xerófilo de zonas áridas considerando la observación de la vegetación presente dentro del mismo cauce y zona federal, aunque cabe mencionar que ambas orillas actualmente se encuentran impactadas por la constante actividad antropogénica, ya que el arroyo en cuestión se encuentra muy cercano a la Av. Circunvalación, con coordenadas de referencia UTM. Así mismo, cabe aclarar que en éste sitio es utilizado como paradero de Autobuses del transporte público, con ello se observa la presencia de basura y residuos de los conductores de estos autobuses y transeúntes.

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, al respecto el Transecto ubicado en la zona federal y el arroyo conocido como "La Cañada" de coordenadas UTM de referencia ubicado entre los 1870 y 1878 metros sobre el nivel del mar (msnm), con un área de aproximadamente 0.14 ha, Los principales usos que se observan en la zona son el uso urbano y agrícola. En el cauce se observa el suelo compactado y el lecho con materia orgánica seca, y el suelo expuesto a erosión en algunas zonas. Sin corriente de agua superficial. Dichas medidas y puntos UTM de referencia se tomaron y el receptor Garmin GPS etrex 20x."

(Lo resaltado es nuestro.)

III.- Que al Acta de Inspección número IA-00001-22, levantada el día tres de febrero de dos mil veintidós, se anexaron un total de cinco impresiones fotográficas a color, las cuales fueron tomadas por los inspectores actuantes al momento del levantamiento del Acta de Inspección.

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Cuatro regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de diez de febrero de dos mil veintidós, se anexaron las documentales siguientes:

1.- Copia simple de un permiso con folio número 156/18, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, y dirigido a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, por medio del cual se le otorga un permiso de poda de levantamiento y formación y retiro de maleza de las especies Mezquite y Huizache, en la propiedad

[REDACTED] para la cantidad de 5 (Cinco) Mezquites, y 10 (Diez) Huizaches, indicando como observaciones que estos árboles están mal configurados y desbalanceados, y entre las observaciones se encuentra también la advertencia de que "...La poda corre por cuenta y riesgo del solicitante."

2.- Oficio número SSMAA/DGGyPA/871/2021, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, expedido por la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, y dirigido al C. José Juan García Magdaleno, en calidad de Representante Legal de la empresa denominada Promotora Inmobiliaria Aragón, S.A.P.I. de C.V., por medio del cual se resuelve en relación del proyecto denominado "DESARROLLO HABITACIONAL PORTA ARVENA", indicando que este proyecto se pretende desarrollar sobre la Avenida Alejandro de la Cruz, en las coordenadas [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] en el cual punto **CUARTO** se indicó lo siguiente:

"CUARTO. La presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el TÉRMINO PRIMERO del presente oficio resolutivo para el Proyecto. En este sentido, es obligación del Promovente, contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto, con los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en el ámbito de la competencia de las demás autoridades, en el entendido que la resolución que expide esta Secretaría no deberá ser considerada como vinculante para que otras autoridades en el ámbito de su competencia otorguen los permisos que les correspondan."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

000054

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XLVII. 'Ribera o Zona Federal': Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias..."

Es evidente que dichas actividades se realizaron dentro de la **Zona Federal del Arroyo conocido como "La Cañada"**, con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS [REDACTED])

Aguascalientes, aunado a que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...
Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; **las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura** en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; ..."

En ese contexto, la ley reglamentaria del precepto constitucional citado precisa el concepto de "Aguas nacionales", al señalarse en el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. 'Aguas Nacionales': Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Luego entonces, la corriente de agua natural permanente o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial y que corre en el tramo ubicado en la **Zona Federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS**

Aguascalientes, constituye un arroyo el cual se encuentra incluido en el concepto legal de aguas nacionales, por lo tanto al tener la Nación el dominio originario de las aguas nacionales, la vigilancia y evaluación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a éstas, para su prevención y control, es de carácter federal, cuya competencia de conformidad con el artículo 45 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación con los diversos artículos citados en el Considerando I de la presente resolución le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

De igual forma, la Constitución Federal establece, que sobre estos bienes, su dominio es inalienable e imprescriptible, y para su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizar sino por concesión expedida por el Ejecutivo Federal. Dicha previsión restringe en primera instancia el derecho de cualquier persona para crear derechos sobre estos bienes, por su simple detentación en carácter de poseedores. La Ley General de Bienes Nacionales, reglamentaria del 27 constitucional en su artículo 7 fracción IX establece que se consideran como bienes de uso común "...Las riberas y zonas federales de las corrientes;..." donde faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejercer la posesión, control y administración sobre las Zonas Federales.

Al efecto es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1655, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172595, cuyo rubro y texto dicen:

"CAUCES, LECHOS Y RIBERAS DE LOS RÍOS. ES COMPETENCIA FEDERAL ADMINISTRAR EL PREDIO EN DONDE ESTÉN UBICADOS AUNQUE NO SE ENCUENTREN EXACTAMENTE A SU MARGEN.

Los artículos 27, quinto y sexto párrafos y 73, fracciones XVII y XXIX, inciso 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen cuáles son las aguas propiedad de la Nación, entre las que se encuentran las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que inician las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

000053

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el Promovente, se procede a realizar el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En principio, es de precisar que de lo asentado en el Acta de Inspección número IA-00001-22, levantada el día tres de febrero de dos mil veintidós, se desprende que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, contraviene lo dispuesto por los artículos 28 fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar actividades en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS [REDACTED]) en [REDACTED]

Conocido como La Cañada, y sobre el talud de la orilla sur del mismo, se observó que se realizaron actividades consistentes en la limpieza de vegetación consistentes en pastos y herbáceas de tipo vegetación Riparia con apoyo de maquinaria excavadora lo cual se estableció por las huellas que se encontraban aun presentes en el terreno inspeccionado, para lo cual se estableció que dichas actividades corresponden a la conformación y limpieza de talud del Arroyo conocido como "La Cañada" y estas se ubican a lo largo de dicho talud corriendo dichas actividades entre las siguientes coordenadas UTM de principio a fin: [REDACTED] siendo el caso que dichas actividades se realizaron en una superficie de 0.14 has (Cero punto catorce hectáreas), no habiéndose observado obras de mampostería de ningún tipo.

Toda vez que al momento de la visita de inspección se estableció que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, no contaba con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada" con referencia en las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS 84): [REDACTED] por lo cual los inspectores actuantes realizaron la determinación de daños ocasionados al ambiente, para lo cual circunstanciaron que en cuanto al Estado base del sitio, este en su momento estuvo cubierto de vegetación

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Dos regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

riparia característica del mismo arroyo y por matorral xerófilo de zonas áridas considerando la observación de la vegetación presente dentro del mismo cauce y zona federal, aunque se mencionó que ambas orillas actualmente se encuentran impactadas por la constante actividad antropogénica, ya que el arroyo en cuestión se encuentra muy cercano a la Avenida Circunvalación, con coordenadas de referencia UTM: X- [REDACTED], asimismo, se hizo la aclaración de que este sitio es utilizado como paradero de Autobuses del transporte público, con ello se observa la presencia de basura y residuos de los conductores de estos autobuses y transeúntes.

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, al respecto el Transecto ubicado en la zona federal y el arroyo conocido como "La Cañada" de coordenadas UTM de referencia [REDACTED] setenta y ocho), metros sobre el nivel del mar (msnm), con un área de aproximadamente 0.14 ha (Cero punto catorce hectáreas), indicándose que los principales usos que se observan en la zona son el uso urbano y agrícola, así como que en el cauce se observa el suelo compactado y el lecho con materia orgánica seca, y el suelo expuesto a erosión en algunas zonas, sin corriente de agua superficial, además de que dichas medidas y puntos UTM de referencia se tomaron y el receptor Garmin GPS etrex 20x.

Por lo anterior, es de precisar que la autorización de impacto ambiental constituye un requisito *sine qua non*, es decir, una condición obligatoria para la realización de actividades en cauces y zonas federales, misma que debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 12, 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, mediante los cuales se establece el procedimiento a seguir para su obtención, la información requerida y el trámite correspondiente que debe llevar a cabo todo interesado previo a la ejecución de obras y actividades que se circunscriban en las señaladas en las diversas fracciones del artículo 28 de la Ley General citada, que para el caso que nos ocupa, correspondan a las establecidas en la fracción X, la cual establece lo siguiente: "...X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales **o zonas federales**..."

De una lectura pormenorizada al acta de inspección citada, se desprende que los inspectores actuantes observaron y constataron una obra realizada en el cauce y zona federal del Arroyo Caldera. En razón de lo anterior, y considerando lo estipulado en la fracción XLVII del artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales que a la letra señala:

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022



000055

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*desembocadura en el mar, así como los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores; que el dominio de la Nación sobre las aguas es inalienable e imprescriptible y que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas requerirá de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal; que corresponde al Congreso de la Unión, asimismo expedir leyes sobre el uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de ese recurso natural. Por su parte, el Congreso expidió la Ley de Aguas Nacionales para regular dichos usos y aprovechamientos, cuyos artículos 3o., 4o. y 20 determinan cuáles son los cauces y riberas o zona federal, la que tiene estrecha relación con el nivel de agua máximo del cauce de las corrientes, y que su administración corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua. Atento a lo anterior, **es competencia federal administrar la zona en la que se encuentra la fuente de donde brota el agua de los ríos, los cauces por donde corre y, además, sus riberas, esto es, las tierras cercanas, aunque no estén exactamente a su margen, en virtud de que su amplitud se mide a partir de la creciente máxima respectiva**".*

En razón de lo anterior, es evidente que le compete a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir ese tipo de autorizaciones, según lo estipulado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que en su artículo 5º fracción X dispone que **es facultad de la Federación "la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes"**, en tanto que el artículo 28, en su fracción X de la misma ley, precisa que quienes pretendan llevar a cabo obras o actividades en ríos o zonas federales de éstos, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para una mayor comprensión, a continuación se reproduce la cita textual de los ordenamientos aludidos, en lo que interesa:

"ARTÍCULO 5º.- Son facultades de la Federación:

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y"

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del Impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Ahora, los inspectores actuantes señalaron que se observan dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y sobre el talud de la orilla sur del mismo, se observó que se realizaron actividades consistentes en la limpieza de vegetación consistentes en pastos y herbáceas de tipo vegetación Riparia con apoyo de maquinaria excavadora lo cual se estableció por las huellas que se encontraban aun presentes en el terreno inspeccionado, para lo cual se estableció que dichas actividades corresponden a la conformación y limpieza de talud del Arroyo conocido como "La Cañada" y estas se ubican a lo largo de dicho talud corriendo dichas actividades entre las siguientes coordenadas UTM de principio a fin: [REDACTED]

[REDACTED] siendo el caso que dichas actividades se realizaron en una superficie de 0.14 has (Cero punto catorce hectáreas), no habiéndose observado obras de mampostería de ningún tipo, sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez planteado lo anterior, esta autoridad procederá a dar contestación a los argumentos vertidos por la inspeccionada a efecto de determinar si se desvirtúa o no la irregularidad por la cual se le emplazo, así tenemos que, respecto de lo anterior, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por el C. [REDACTED], persona que se ostenta como

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113; fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000056

representante legal de la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, personalidad que se le tuvo por reconocida en el Acta de Inspección número IA-00001-22, levantada el día tres de febrero de dos mil veintidós, escrito en el cual se hicieron las manifestaciones siguientes:

"[REDACTED] representante legal de la sociedad mercantil "Industrial JACA S.A.P.I. de DE C.V.", personalidad que tengo debidamente reconocida ante esta autoridad, por medio de la presente, le envío un cordial saludo y en mi carácter de inspeccionado y tal como lo establece el "Acta de Inspección", proporcionada una vez realizada la visita de inspección al Proyecto denominado "OBRAS EN ZONA FEDERAL FRACC. PORTA ARVENA" y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho escrito presentado en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Aguascalientes en un término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia; por lo anterior hago uso de la palabra en el presente documento.

Con relación a lo observado durante la visita de inspección se manifiesta lo siguiente:

- No se ha dado inicio con las actividades manifestadas en la solicitud de Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental ante la delegación de la SEMARNAT en el Estado de Aguascalientes, con No. de Bitácora: 01/MP-0012/08/21, relativo a las Obras en Zona Federal Fracc. Porta Arvena.
- Las actividades realizadas son exclusivamente de limpieza del sitio a petición del Gobierno Municipal de Jesús María; anexo a la presente Permiso de Limpieza y Deshierbe otorgado por la SEMASU Municipal.
- Visto Bueno otorgado por la SEMASU.
- Que el desarrollo del Proyecto denominado Fraccionamiento Porta Arvena cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua; se anexa copia del resolutivo.

En virtud de lo anteriormente escrito, le solicito a Usted:

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Siete reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Primero: Tener como presentados los alegatos mencionados.

Segundo: Tomar en cuenta la información y pruebas presentadas en el procedimiento, quedamos de usted."

Del análisis realizado tanto a las manifestaciones como a las documentales que han sido aportadas a esta autoridad por parte del C. [REDACTED], persona que se ostenta como representante legal de la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, personalidad que se le tuvo por reconocida en el Acta de Inspección número IA-00001-22, levantada el día tres de febrero de dos mil veintidós, en este sentido tenemos que en el escrito de cuenta el compareciente manifiesta que comparece a fin de hacer manifestaciones respecto de la visita de inspección realizada al Proyecto denominado "**OBRAS EN ZONA FEDERAL FRACC. PORTA ARVENA**", lo cual no tiene relación con los hechos y omisiones asentados en dicha Acta de Inspección, ya que el domicilio inspeccionado es el ubicado en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas

[REDACTED], siendo el caso que al momento de la visita de inspección no se exhibió ninguna documental, y tampoco se hicieron manifestaciones de las cuales se desprenda que lo observado se deriva del desarrollo de algún proyecto que haya sido autorizado por parte de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes, para dicha Zona Federal, por lo cual lo manifestado por el compareciente es erróneo y falso, tal como se desprende de la documental aportada como medio de prueba consistente en el oficio número SSMAA/DGGyPA/871/2021, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, expedido por la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, y dirigido al C. [REDACTED]

[REDACTED] en calidad de Representante Legal de la empresa denominada **Promotora Inmobiliaria Aragón, S.A.P.I. de C.V.**, por medio del cual se resuelve en relación del proyecto denominado "**DESARROLLO HABITACIONAL PORTA ARVENA**", siendo el caso que dicho proyecto es autorizado para la Avenida Alejandro de la Cruz, en las coordenadas UTM [REDACTED]

[REDACTED], siendo el caso que en ninguna parte de dicho oficio se indica que es expedido para el Proyecto denominado "**OBRAS EN ZONA FEDERAL FRACC. PORTA ARVENA**", ya que la autoridad que expide dicha resolución en Materia de Impacto Ambiental siendo la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, no es la competente para dar permisos y autorizaciones para obras y actividades en Zona Federal, por lo cual se debe colegir que para llevar a cabo obras y actividades en el Zona Federal, se debe tramitar ante la autoridad Federal que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000057

Así tenemos que en el punto **CUARTO** de dicho oficio, se indicó lo siguiente:

"CUARTO. La presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el TÉRMINO PRIMERO del presente oficio resolutivo para el Proyecto. En este sentido, es obligación del Promovente, contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto, con los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en el ámbito de la competencia de las demás autoridades, en el entendido que la resolución que expide esta Secretaría no deberá ser considerada como vinculante para que otras autoridades en el ámbito de su competencia otorguen los permisos que les correspondan."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De esta documental se desprende que no cuenta con ninguna relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número IA-00001-22, levantada el día tres de febrero de dos mil veintidós, toda vez que dicho oficio no está dirigido a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, así como dicha autorización no fue autorizada para realizar obras y actividades **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM**

[REDACTED] ni para que dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y sobre el talud de la orilla sur del mismo, se realizaran actividades consistentes en la limpieza de vegetación consistentes en pastos y herbáceas de tipo vegetación Riparia con apoyo de maquinaria excavadora tal como se estableció al momento de la visita de inspección, por haberse observado que por las huellas que se encontraban aun presentes en el terreno inspeccionado, para lo cual se estableció que dichas actividades corresponden a la conformación y limpieza de talud del Arroyo conocido como "La Cañada" y estas se ubican a lo largo de dicho talud corriendo dichas actividades entre las siguientes coordenadas UTM de principio a fin: [REDACTED]

[REDACTED], siendo el caso que dichas actividades se realizaron en una superficie de 0.14 has (Cero punto catorce hectáreas), por lo cual esta autoridad determina que dicha documental **no guarda relación con los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección número IA-00001-22, levantada el día tres de febrero de dos mil veintidós.**

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Además se resalta el hecho de que el oficio en análisis en su punto **CUARTO** establece que, dicha resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** de dicho oficio resolutivo para el Proyecto "**DESARROLLO HABITACIONAL PORTA ARVENA**", por lo cual se destaca que en dicho oficio se indica claramente que es obligación del Promovente, contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto, con los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en el ámbito de la competencia de las demás autoridades, en el entendido que la resolución que expide dicha Secretaría no deberá ser considerada como vinculante para que otras autoridades en el ámbito de su competencia otorguen los permisos que les correspondan, de lo cual se desprende que de dicha información claramente se le está indicando a la empresa denominada **Promotora Inmobiliaria Aragón, S.A.P.I. de C.V.**, que debe tramitar los permisos y autorizaciones necesarios los cuales correspondan a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, ya que en un mismo predio pueden ser competentes diversas autoridades, y se deben tramitar los permisos y autorizaciones que correspondan a cada una, a fin de que los proyectos que se pretendan desarrollar estén debidamente autorizados, por lo que al existir Zonas Federales en su proyecto, es menester que lleve a cabo los trámites de las autorizaciones que correspondan ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre todo a fin de que se causen los menos daños posibles al ambiente del Estado de Aguascalientes, y al ambiente en general.

En cuanto a la documental consistente en la copia simple de un permiso con folio número 156/18, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, y dirigido a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, por medio del cual se le otorga un permiso de poda de levantamiento y formación y retiro de maleza de las especies Mezquite y Huizache, en la propiedad privada ubicada en [REDACTED], para la cantidad de 5 (Cinco) Mezquites, y 10 (Diez) Huizaches, indicando como observaciones que estos árboles están mal configurados y desbalanceados, y entre las observaciones se encuentra también la advertencia de que "...La poda corre por cuenta y riesgo del solicitante.", por lo cual en relación a este permiso se indica que, condicha documental no se incluye ningún permiso que corresponda a realizar actividades en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM [REDACTED] ya que dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y sobre el talud de la orilla sur del mismo, sino que dicho permiso se refiere a llevar a cabo una poda en una propiedad privada, sin embargo, dentro de dicha poda se vio afectada vegetación que se

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

000058

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

encontraba en Zona Federal, además de que dicha vegetación corresponde a vegetación forestal del tipo Matorral Xerófilo de Zonas Áridas, por lo cual el hecho de que dicha poda se haya realizado en una Zona Federal y que corresponda la poda respecto de vegetación forestal da como resultado que es competencia de la Federación conocer sobre las obras y actividades que se realicen en la misma, por lo cual también debemos resaltar que en dicho permiso se hace la observación de que "...La poda corre por cuenta y riesgo del solicitante.", en este caso el riesgo es que dicha poda se ha realizado en una Zona Federal y no se cuenta con el permiso de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se llevara a cabo la misma, ya que debemos tomar en consideración que al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los recursos naturales y su mejor aprovechamiento, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de impacto ambiental para terrenos forestales** que se encuentra prevista en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 9, 10, 12, 17, 18, 19, 22 y 27, a través de una Manifestación de Impacto Ambiental, dichos numerales se transcriben enseguida para su mayor apreciación:

"Artículo 9o.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

*La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Ecológica."*

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

“Artículo 10.- Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:

I. Regional, o

II. Particular.”

“Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;

II. Descripción del proyecto;

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.”

“Artículo 17.- El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:

I. La manifestación de impacto ambiental;

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000059

II. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en disquete, y

III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

Cuando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo."

"Artículo 19.- La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en un disquete al que se acompañarán cuatro tantos impresos de su contenido.

Excepcionalmente, dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por una sola vez, la presentación de hasta tres copias adicionales de los estudios de impacto ambiental cuando por alguna causa justificada se requiera. En todo caso, la presentación de las copias adicionales deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan solicitado."

"Artículo 22.- En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.

La suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

"Artículo 27.- Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, proceda a:

I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

II. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos."

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen obras y actividades que para su ejecución requieren de autorización **PREVIA**, en el asunto que nos ocupa el Estudio de Impacto Ambiental abarca el ámbito espacial definido con base en las interacciones e interrelaciones entre los medios abióticos y bióticos, en su caso socioeconómicos de la región donde se pretende establecer el proyecto, la delimitación de éste siempre es mayor al predio en el que materialmente se realizará la remoción de vegetación, y es la clave para la determinación de impactos y de las medidas de prevención, mitigación o compensación de los mismos que la modificación de la vocación natural del terreno generará.

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevaron a actividades en una Zona Federal la cual cuenta con vegetación forestal por lo cual invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refiere el artículo 5 fracción R) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, precepto legal que se transcribe a continuación para mayor apreciación:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

(...)

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Cinco regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000060

Así tenemos que al momento de la visita de inspección quedó establecido de lo mencionado por el propio C. [REDACTED] persona que se ostenta como representante legal de la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, que no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM [REDACTED]

[REDACTED], ya que dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y obre el talud de la orilla sur del mismo, se observó que se realizaron actividades consistentes en la limpieza de vegetación consistentes en pastos y herbáceas de tipo vegetación Riparia con apoyo de maquinaria excavadora lo cual se estableció por las huellas que se encontraban aun presentes en el terreno inspeccionado, para lo cual se estableció que dichas actividades corresponden a la conformación y limpieza de talud del Arroyo conocido como "La Cañada" y estas se ubican a lo largo de dicho talud corriendo dichas actividades entre las siguientes coordenadas UTM de principio a fin: [REDACTED]

siendo el caso que dichas actividades se realizaron en una superficie de 0.14 has (Cero punto catorce hectáreas), no habiéndose observado obras de mampostería de ningún tipo, por lo que al cuestionarle al visitado si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental para realizar dichas actividades, al respecto el visitado señaló no contar al momento con dicha autorización, ya que esta se encuentra en trámite desde aproximadamente ocho meses, por lo cual al no haber exhibido dicha autorización, no fue posible realizar la verificación de términos y condicionantes, además de lo anterior, tenemos que en el escrito de cuenta el C. [REDACTED] no hace mención sobre este trámite que tiene supuestamente ocho meses, sin embargo, tenemos que dicha manifestación se toma en consideración como prueba de que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, a través de sus representantes legales, tiene el conocimiento de que deben contar con dicha autorización para poder realizar obras y actividades en Zona Federal, y aun así llevaron a cabo obras y actividades en Zona Federal sin contar con la correspondiente autorización por parte de dicha Secretaría.

Asimismo, tenemos que, en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en el cual se impuso a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, la acción que deberá llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro, siendo la siguiente:

"SEXTO. Con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se indica la acción que deberá llevar a cabo para subsanar la

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Cinco rellones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro:

*La empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM***

*[REDACTED] Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

Es el caso que esta autoridad emitió el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0320/2022**, de fecha siete de abril de dos mil veintidós, en el cual en su punto **SEGUNDO** se determinó que en cuanto a la **Acción** ordenada en el punto **SEXTO** acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tiene que el plazo de **10 (diez) días hábiles**, corrió del catorce al veintiocho de marzo de dos mil veintidós, siendo el caso que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, no compareció en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, a fin de que aportara la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS 84): X** [REDACTED], en el **Estado de Aguascalientes**, por lo cual la **Acción** ordenada en el punto **SEXTO** acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por no cumplida, por lo cual se indicó que la Medida de Seguridad ordenada en el punto **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, consistente en la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM** [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, sigue firme.

Asimismo, en cuanto a lo dispuesto en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en el cual se impuso a la

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000061

empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, la Medida de Urgente Aplicación y la Medida Correctiva siguientes:

"SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 68 fracción XII, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar obras y actividades **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM** [REDACTED]

[REDACTED] **en el Estado de Aguascalientes**, ya que dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y obre el talud de la orilla sur del mismo, se observó que se realizaron actividades consistentes en la limpieza de vegetación consistentes en pastos y herbáceas de tipo vegetación Riparia con apoyo de maquinaria excavadora lo cual se estableció por las huellas que se encontraban aun presentes en el terreno inspeccionado, para lo cual se estableció que dichas actividades corresponden a la conformación y limpieza de talud del Arroyo conocido como "La Cañada" y estas se ubican a lo largo de dicho talud corriendo dichas actividades entre las siguientes coordenadas UTM de principio a fin: [REDACTED]

[REDACTED] siendo el caso que dichas actividades se realizaron en una superficie de 0.14 has (Cero punto catorce hectáreas), no habiéndose observado obras de mampostería de ningún tipo, por lo que al cuestionarle al visitado si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental para realizar dichas actividades, al respecto el visitado señaló no contar al momento con dicha autorización, ya que esta se encuentra en trámite desde aproximadamente ocho meses, por lo cual al no haber exhibido dicha autorización, no fue posible realizar la verificación de términos y condicionantes, nos da como resultado que las actividades ya descritas se hayan llevado a cabo sin tener en cuenta primero que daños se causarían, ya que no se realizaron ningún tipo de estudios previos con los cuales se pudiera establecer la viabilidad del proyecto, cuáles serían sus efectos, y cuales medidas de mitigación de daños se tendrían que aplicar, solamente el inspeccionado procedió a llevar a cabo dichos trabajos sin contar con el visto bueno por parte de la Secretaría, causando con esto un daño grave y deterioro al ambiente, ya que con la realización de dichos trabajos se da la mortandad de micro organismos así como la migración de especies animales, ya que se

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

rompe con las cadenas alimenticias, además de que se pierden lugares de anidamiento o madrigueras entre otros, de algunas especies animales, situaciones que derivan en el desequilibrio ecológico de dicho lugar así como del planeta en general, por lo cual **se ordenan como medidas las siguientes:**

Se ordena como **medida de urgente aplicación:**

1. La suspensión de las obras y actividades realizadas **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM** [REDACTED] **en el Estado de Aguascalientes.** Plazo para su cumplimiento, **1 (un) día hábil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se ordena como **medida correctiva** la siguiente:

1. Presentar en esta Delegación de la Procuraduría, la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades realizadas **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS** [REDACTED] **Aguascalientes.** Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Es el caso que esta autoridad emitió el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0320/2022**, de fecha siete de abril de dos mil veintidós, en el cual en su punto **TERCERO** se determinó que en cuanto a la **Medida de Urgente Aplicación número 1** ordenada en el punto **SÉPTIMO** acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tiene que el plazo de **10 (diez) días hábiles**, corrió del catorce al veintiocho de marzo de dos mil veintidós, siendo el caso que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, no compareció en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, a fin de que informara a esta autoridad que ha suspendido las obras y actividades realizadas **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM** ([REDACTED]) **en el Estado de Aguascalientes**, por lo cual la **Medida de Urgente Aplicación número 1** ordenada en el punto **SÉPTIMO** acuerdo de inicio de

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000062

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por no cumplida.

Asimismo, en cuanto a la **Medida Correctiva número 1** ordenada en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se determinó que el plazo de **10 (diez)** días hábiles, corrió del catorce al veintiocho de marzo de dos mil veintidós, siendo el caso que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, no compareció en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, a fin de aportar a esta autoridad la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades realizadas **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM** [REDACTED]

[REDACTED]; en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, por lo cual la **Medida Correctiva número 1** ordenada en el punto **SÉPTIMO** acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por no cumplida.

De todo lo anterior se desprende que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, no aportó en ninguna de las diferentes etapas del presente procedimiento administrativo, ninguna documental de la cual se desprenda que cuente con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar obras y actividades **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS** [REDACTED]

[REDACTED], en el Estado de Aguascalientes, ya que dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y sobre el talud de la orilla sur del mismo, se observó que se realizaron actividades consistentes en la limpieza de vegetación consistentes en pastos y herbáceas de tipo vegetación Riparia con apoyo de maquinaria excavadora lo cual se estableció por las huellas que se encontraban aun presentes en el terreno inspeccionado, para lo cual se estableció que dichas actividades corresponden a la conformación y limpieza de talud del Arroyo conocido como "La Cañada" y estas se ubican a lo largo de dicho talud corriendo dichas actividades entre las siguientes coordenadas UTM de principio a fin: [REDACTED]

siendo el caso que dichas actividades se realizaron en una superficie de 0.14 has (Cero punto catorce hectáreas), no habiéndose observado obras de mampostería de ningún tipo, por lo cual tenemos que lo anterior se realizó sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual la irregularidad por la que se inició procedimiento administrativo en su contra **NO SE DESVIRTÚA**.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos por parte la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, dentro de la visita de inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, fue emplazada **no fueron desvirtuados**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000063

VI.- Que en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se impuso a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, la acción que deberá llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro, siendo la siguiente:

"SEXTO. Con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se indica la acción que deberá llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro:

*La empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En cuanto a la **Acción** ordenada en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tiene que el plazo de **10 (diez) días hábiles**, corrió del catorce al veintiocho de marzo de dos mil veintidós, siendo el caso que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, no compareció en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, a fin de que aportara la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DA [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, por lo cual la **Acción** ordenada en el punto **SEXTO** acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tiene por **NO CUMPLIDA**.

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo anterior, la Medida de Seguridad ordenada en el punto **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, consistente en la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, sigue firme.

Que en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se impuso a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, la Medida de Urgente Aplicación y la Medida Correctiva siguientes:

"SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 68 fracción XII, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar obras y actividades en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM [REDACTED]

[REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, ya que dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y obre el talud de la orilla sur del mismo, se observó que se realizaron actividades consistentes en la limpieza de vegetación consistentes en pastos y herbáceas de tipo vegetación Riparia con apoyo de maquinaria excavadora lo cual se estableció por las huellas que se encontraban aun presentes en el terreno inspeccionado, para lo cual se estableció que dichas actividades corresponden a la conformación y limpieza de talud del Arroyo conocido como "La Cañada" y estas se ubican a lo largo de dicho talud corriendo dichas actividades entre las siguientes coordenadas UTM de principio a fin: [REDACTED]

[REDACTED] siendo el caso que dichas actividades se realizaron en una superficie de 0.14 has (Cero punto catorce hectáreas), no habiéndose observado obras de mampostería de ningún tipo, por lo que al cuestionarle al visitado si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental para realizar dichas actividades, al respecto el visitado señaló no contar al momento con dicha autorización, ya que esta se encuentra en trámite desde aproximadamente ocho meses, por lo cual al no haber exhibido dicha autorización, no fue

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000064

posible realizar la verificación de términos y condicionantes, nos da como resultado que las actividades ya descritas se hayan llevado a cabo sin tener en cuenta primero que daños se causarían, ya que no se realizaron ningún tipo de estudios previos con los cuales se pudiera establecer la viabilidad del proyecto, cuáles serían sus efectos, y cuales medidas de mitigación de daños se tendrían que aplicar, solamente el inspeccionado procedió a llevar a cabo dichos trabajos sin contar con el visto bueno por parte de la Secretaría, causando con esto un daño grave y deterioro al ambiente, ya que con la realización de dichos trabajos se da la mortandad de micro organismos así como la migración de especies animales, ya que se rompe con las cadenas alimenticias, además de que se pierden lugares de anidamiento o madrigueras entre otros, de algunas especies animales, situaciones que derivan en el desequilibrio ecológico de dicho lugar así como del planeta en general, por lo cual **se ordenan como medidas las siguientes:**

Se ordena como **medida de urgente aplicación:**

1. La suspensión de las obras y actividades realizadas **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM** [REDACTED] **en el** [REDACTED] **a, en el Estado de Aguascalientes.** Plazo para su cumplimiento, **1 (un) día hábil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se ordena como **medida correctiva** la siguiente:

1. Presentar en esta Delegación de la Procuraduría, la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades realizadas **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS** [REDACTED] **en el Estado de Aguascalientes.** Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Cuatro regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En cuanto a la **Medida de Urgente Aplicación número 1** ordenada en el punto **SÉPTIMO** acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tiene que el plazo de **10 (diez)** días hábiles, corrió del catorce al veintiocho de marzo de dos mil veintidós, siendo el caso que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, no compareció en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, a fin de que informara a esta autoridad que ha suspendido las obras y actividades realizadas **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS 84)** [REDACTED]

[REDACTED] en el Estado de **Aguascalientes**, por lo cual la **Medida de Urgente Aplicación número 1** ordenada en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tiene por **NO CUMPLIDA**.

En cuanto a la **Medida Correctiva número 1** ordenada en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tiene que el plazo de **10 (diez)** días hábiles, corrió del catorce al veintiocho de marzo de dos mil veintidós, siendo el caso que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, no compareció en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, a fin de aportar a esta autoridad la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades realizadas **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS 84)** [REDACTED]

[REDACTED] en el Estado de **Aguascalientes**, por lo cual la **Medida Correctiva número 1** ordenada en el punto **SÉPTIMO** acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tiene por **NO CUMPLIDA**.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, actualizó la infracción establecida en los artículos 28 fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar actividades **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS 84): X**

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000065

[REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, ya que dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y sobre el talud de la orilla sur del mismo, se observó que se realizaron actividades consistentes en la limpieza de vegetación consistentes en pastos y herbáceas de tipo vegetación Riparia con apoyo de maquinaria excavadora lo cual se estableció por las huellas que se encontraban aun presentes en el terreno inspeccionado, para lo cual se estableció que dichas actividades corresponden a la conformación y limpieza de talud del Arroyo conocido como "La Cañada" y estas se ubican a lo largo de dicho talud corriendo dichas actividades entre las siguientes coordenadas UTM de principio a fin: [REDACTED] siendo el caso que dichas actividades se realizaron en una superficie de 0.14 has (Cero punto catorce hectáreas), no habiéndose observado obras de mampostería de ningún tipo, sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales señalan:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...)

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

(...)

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Es grave la irregularidad consistente en no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar actividades **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS 84):** [REDACTED] en el Estado de

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000066

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Aguascalientes, ya que dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y sobre el talud de la orilla sur del mismo, se observó que se realizaron actividades consistentes en la limpieza de vegetación consistentes en pastos y herbáceas de tipo vegetación Riparia con apoyo de maquinaria excavadora lo cual se estableció por las huellas que se encontraban aun presentes en el terreno inspeccionado, para lo cual se estableció que dichas actividades corresponden a la conformación y limpieza de talud del Arroyo conocido como "La Cañada" y estas se ubican a lo largo de dicho talud corriendo dichas actividades entre las siguientes coordenadas UTM de principio a fin: [REDACTED]

[REDACTED] siendo el caso que dichas actividades se realizaron en una superficie de 0.14 has (Cero punto catorce hectáreas), no habiéndose observado obras de mampostería de ningún tipo, sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual tenemos que era de imperante importancia que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, a través de sus representantes, previo a la realización del proyecto, tramitara todos y cada uno de los permisos y autorizaciones que aplicaran al mismo, de los tres niveles de gobierno siendo Municipal, Estatal y Federal, que le fueran aplicables a su proyecto, como en este caso por tratarse de una Zona Federal, debió tramitar ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización para las actividades **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS [REDACTED]**

[REDACTED] **en el Estado de Aguascalientes**, lo cual no sucedió, ya que de las manifestaciones vertidas en el escrito presentado en esta Delegación, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el **C. C. [REDACTED]**, persona que se ostenta como representante legal de la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, el cual comparece a fin de hacer manifestaciones respecto de la visita de inspección realizada al Proyecto denominado **"OBRAS EN ZONA FEDERAL FRACC. PORTA ARVENA"**, lo cual no tiene relación con los hechos y omisiones asentados en dicha Acta de Inspección, ya que el domicilio inspeccionado es el ubicado en **el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS [REDACTED]**

[REDACTED] **en el Estado de Aguascalientes**, siendo el caso que al momento de la visita de inspección no se exhibió ninguna documental, y tampoco se hicieron manifestaciones de las cuales se desprenda que lo observado se deriva del desarrollo de algún proyecto que haya sido autorizado por parte de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes, para dicha Zona Federal, por lo cual lo manifestado por el compareciente es erróneo y falso, tal como se desprende de la documental aportada como medio de prueba consistente en el oficio número SSMAA/DGGyPA/871/2021, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, expedido por la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, y dirigido al **C. [REDACTED]** en calidad de Representante Legal de la empresa denominada **Promotora Inmobiliaria Aragón, S.A.P.I. de C.V.**, por medio del cual se resuelve en relación del proyecto denominado **"DESARROLLO HABITACIONAL PORTA ARVENA"**, siendo el caso que dicho proyecto es autorizado para la Avenida Alejandro de la Cruz, en

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED] el Estado de Aguascalientes, siendo el caso que en ninguna parte de dicho oficio se indica que es expedido para el Proyecto denominado **"OBRAS EN ZONA FEDERAL FRACC. PORTA ARVENA"**, ya que la autoridad que expide dicha resolución en Materia de Impacto Ambiental siendo la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, no es la competente para dar permisos y autorizaciones para obras y actividades en Zona Federal, por lo cual se debe colegir que para llevar a cabo obras y actividades en el Zona Federal, se debe tramitar ante la autoridad Federal que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Así tenemos que en el punto **CUARTO** de dicho oficio, se indicó lo siguiente:

***"CUARTO.** La presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el TÉRMINO PRIMERO del presente oficio resolutivo para el Proyecto. En este sentido, es obligación del Promovente, contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto, con los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en el ámbito de la competencia de las demás autoridades, en el entendido que la resolución que expide esta Secretaría no deberá ser considerada como vinculante para que otras autoridades en el ámbito de su competencia otorguen los permisos que les correspondan."*

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De esta documental se desprende que no cuenta con ninguna relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número IA-00001-22, levantada el día tres de febrero de dos mil veintidós, toda vez que dicho oficio no está dirigido a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, así como dicha autorización no fue autorizada para realizar obras y actividades **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM**

[REDACTED], **en el Estado de Aguascalientes**, ni para que dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y sobre el talud de la orilla sur del mismo, se realizaran actividades consistentes en la limpieza de vegetación consistentes en pastos y herbáceas de tipo vegetación Riparia con apoyo de maquinaria excavadora tal como se estableció al momento de la visita de inspección, por haberse observado que por las huellas que se encontraban aun presentes en el terreno inspeccionado, para lo cual se estableció que dichas actividades corresponden a la conformación y limpieza de talud del Arroyo conocido como "La Cañada" y estas se ubican a lo largo de dicho talud corriendo dichas actividades entre las siguientes coordenadas UTM de principio a fin: [REDACTED]

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000067

siendo el caso que dichas actividades se realizaron en una superficie de 0.14 has (Cero punto catorce hectáreas), por lo cual esta autoridad determina que dicha documental no guarda relación con los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección número IA-00001-22, levantada el día tres de febrero de dos mil veintidós.

Además se resalta el hecho de que el oficio en análisis en su punto **CUARTO** establece que, dicha resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el TÉRMINO PRIMERO de dicho oficio resolutivo para el Proyecto **"DESARROLLO HABITACIONAL PORTA ARVENA"**, por lo cual se destaca que en dicho oficio se indica claramente que es obligación del Promovente, contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto, con los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en el ámbito de la competencia de las demás autoridades, en el entendido que la resolución que expide dicha Secretaría no deberá ser considerada como vinculante para que otras autoridades en el ámbito de su competencia otorguen los permisos que les correspondan, de lo cual se desprende que de dicha información claramente se le está indicando a la empresa denominada **Promotora Inmobiliaria Aragón, S.A.P.I. de C.V.**, que debe tramitar los permisos y autorizaciones necesarios los cuales correspondan a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, ya que en un mismo predio pueden ser competentes diversas autoridades, y se deben tramitar los permisos y autorizaciones que correspondan a cada una, a fin de que los proyectos que se pretendan desarrollar estén debidamente autorizados, por lo que al existir Zonas Federales en su proyecto, es menester que lleve a cabo los trámites de las autorizaciones que correspondan ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre todo a fin de que se causen los menos daños posibles al ambiente del Estado de Aguascalientes, y al ambiente en general.

En cuanto a la documental consistente en la copia simple de un permiso con folio número 156/18, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, y dirigido a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, por medio del cual se le otorga un permiso de poda de levantamiento y formación y retiro de maleza de las especies Mezquite y Huizache, en la propiedad privada ubicada en

, para la cantidad de 5 (Cinco) Mezquites, y 10 (Diez) Huizaches, indicando como observaciones que estos árboles están mal configurados y desbalanceados, y entre las observaciones se encuentra también la advertencia de que "...La poda corre por cuenta y riesgo del solicitante.", por lo cual en relación a este permiso se indica que, condicha documental no se incluye ningún permiso que corresponda a realizar obras y actividades en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, ya que dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y sobre el talud de la orilla sur del mismo, sino que dicho permiso se refiere a llevar a cabo una poda en una propiedad privada, sin embargo, dentro de dicha poda se vio afectada vegetación que se encontraba en Zona Federal, además de que dicha vegetación corresponde a vegetación forestal del tipo Matorral Xerófilo de Zonas Áridas, por lo cual el hecho de que dicha poda se haya realizado en una Zona Federal y que corresponda la poda respecto de vegetación forestal da como resultado que es competencia de la Federación conocer sobre las obras y actividades que se realicen en la misma, por lo cual también debemos resaltar que en dicho permiso se hace la observación de que **“...La poda corre por cuenta y riesgo del solicitante.”**, en este caso el riesgo es que dicha poda se ha realizado en una Zona Federal y no se cuenta con el permiso de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se llevara a cabo la misma, ya que debemos tomar en consideración que al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los **recursos naturales y su mejor aprovechamiento**, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de impacto ambiental para terrenos forestales** que se encuentra prevista en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 9, 10, 12, 17, 18, 19, 22 y 27, a través de una Manifestación de Impacto Ambiental, dichos numerales se transcriben enseguida para su mayor apreciación:

“Artículo 9o.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

*La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Ecológica.”*

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

000068

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 10.- Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:

I. Regional, o

II. Particular.”

“Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;

II. Descripción del proyecto;

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.”

“Artículo 17.- El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:

I. La manifestación de impacto ambiental;

II. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en disquete, y

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

Cuando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo."

"Artículo 19.- *La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en un disquete al que se acompañarán cuatro tantos impresos de su contenido.*

Excepcionalmente, dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por una sola vez, la presentación de hasta tres copias adicionales de los estudios de impacto ambiental cuando por alguna causa justificada se requiera. En todo caso, la presentación de las copias adicionales deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan solicitado."

"Artículo 22.- *En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.*

La suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

"Artículo 27.- *Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, proceda a:*

I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000069

II. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos."

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen obras y actividades que para su ejecución requieren de autorización **PREVIA**, en el asunto que nos ocupa el Estudio de Impacto Ambiental abarca el ámbito espacial definido con base en las interacciones e interrelaciones entre los medios abióticos y bióticos, en su caso socioeconómicos de la región donde se pretende establecer el proyecto, la delimitación de éste siempre es mayor al predio en el que materialmente se realizará la remoción de vegetación, y es la clave para la determinación de impactos y de las medidas de prevención, mitigación o compensación de los mismos que la modificación de la vocación natural del terreno generará.

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevaron a actividades en una Zona Federal la cual cuenta con vegetación forestal por lo cual invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refiere el artículo 5 fracción R) fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, precepto legal que se transcribe a continuación para mayor apreciación:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

(...)

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."

Así tenemos que al momento de la visita de inspección quedó establecido de lo mencionado por el propio C. [REDACTED] persona que se ostenta como representante legal de la empresa denominada INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V., que no cuenta con la Autorización de la

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Seis regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (D/ [REDACTED])

[REDACTED] el Estado de Aguascalientes, ya que dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y obre el talud de la orilla sur del mismo, se observó que se realizaron actividades consistentes en la limpieza de vegetación consistentes en pastos y herbáceas de tipo vegetación Riparia con apoyo de maquinaria excavadora lo cual se estableció por las huellas que se encontraban aun presentes en el terreno inspeccionado, para lo cual se estableció que dichas actividades corresponden a la conformación y limpieza de talud del Arroyo conocido como "La Cañada" y estas se ubican a lo largo de dicho talud corriendo dichas actividades entre las siguientes coordenadas UTM de principio a fin: [REDACTED]

[REDACTED], siendo el caso que dichas actividades se realizaron en una superficie de 0.14 has (Cero punto catorce hectáreas), no habiéndose observado obras de mampostería de ningún tipo, por lo que al cuestionarle al visitado si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental para realizar dichas actividades, **al respecto el visitado señaló no contar al momento con dicha autorización, ya que esta se encuentra en trámite desde aproximadamente ocho meses**, por lo cual al no haber exhibido dicha autorización, no fue posible realizar la verificación de términos y condicionantes, además de lo anterior, tenemos que en el escrito de cuenta el C. [REDACTED], no hace mención sobre este trámite que tiene supuestamente ocho meses, sin embargo, tenemos que dicha manifestación se toma en consideración como prueba de que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, a través de sus representantes legales, tiene el conocimiento de que deben contar con dicha autorización para poder realizar obras y actividades en Zona Federal, y aun así llevaron a cabo obras y actividades en Zona Federal sin contar con la correspondiente autorización por parte de dicha Secretaría, por lo cual con dicha obra se pone en riesgo a esta vegetación con lo cual se causan daños graves y desequilibrio ecológico **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS [REDACTED])** en el Estado de Aguascalientes, y en el ambiente en general.

Lo anterior será tomado en consideración por parte de esta autoridad al momento de imponer la sanción administrativa que proceda.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el **RESULTANDO CUARTO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000070

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

determinarlas, la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, se encuentra debidamente constituida como tal siendo esta una Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, lo cual deriva en el hecho de que cuenta con capital para realizar inversiones así como también realiza obras como la observada en la Zona Federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, las cuales implican una importante erogación monetaria tanto en mano de obra como en materiales, etc., lo cual pone de manifiesto que la inspeccionada cuenta con las condiciones económicas necesarias para la ejecución y desarrollo de dicho proyecto.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, situación por la cual no se actualiza la agravante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual, únicamente se tomarán los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular tomando en consideración la actividad que llevó a cabo la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, ya que se toma en consideración que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de diez de febrero de dos mil veintidós, el compareciente realizó manifestaciones respecto de la visita de inspección realizada al Proyecto denominado "OBRAS EN ZONA FEDERAL FRACC. PORTA ARVENA", lo cual no tiene relación con los hechos y omisiones asentados en dicha Acta de Inspección, ya que el domicilio inspeccionado es el ubicado en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS [REDACTED])

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, siendo el caso que al momento de la visita de inspección no se exhibió ninguna documental, y tampoco se hicieron manifestaciones de las cuales se desprenda que lo observado se deriva del desarrollo de algún proyecto que haya sido autorizado por parte de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes, para dicha Zona Federal, por lo cual lo manifestado por el compareciente es erróneo y falso, tal como se desprende de la documental aportada como medio de prueba consistente en el oficio número SSMAA/DGGyPA/871/2021, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, expedido por la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, y dirigido al C. [REDACTED], en calidad de Representante Legal de la empresa denominada **Promotora Inmobiliaria Aragón, S.A.P.I. de C.V.**, por medio del cual se resuelve en relación del proyecto denominado **"DESARROLLO HABITACIONAL PORTA ARVENA"**, siendo el caso que dicho proyecto es autorizado para la Avenida Alejandro de la Cruz, en las coordenadas UTM WGS84 13 Q [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, siendo el caso que en ninguna parte de dicho oficio se indica que es expedido para el Proyecto denominado **"OBRAS EN ZONA FEDERAL FRACC. PORTA ARVENA"**, ya que la autoridad que expide dicha resolución en Materia de Impacto Ambiental siendo la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, no es la competente para dar permisos y autorizaciones para obras y actividades en Zona Federal, por lo cual se debe colegir que para llevar a cabo obras y actividades en el Zona Federal, se debe tramitar ante la autoridad Federal que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Así tenemos que en el punto **CUARTO** de dicho oficio, se indicó lo siguiente:

"CUARTO. La presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el TÉRMINO PRIMERO del presente oficio resolutivo para el Proyecto. En este sentido, es obligación del Promovente, contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto, con los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en el ámbito de la competencia de las demás autoridades, en el entendido que la resolución que expide esta Secretaría no deberá ser considerada como vinculante para que otras autoridades en el ámbito de su competencia otorguen los permisos que les correspondan."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De esta documental se desprende que no cuenta con ninguna relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número IA-00001-22, levantada el día tres de febrero de dos mil veintidós, toda vez que dicho oficio no está dirigido a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I.**

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000071

DE C.V., así como dicha autorización no fue autorizada para realizar actividades en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM

el Estado de Aguascalientes, ni para que dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y sobre el talud de la orilla sur del mismo, se realizaran actividades consistentes en la limpieza de vegetación consistentes en pastos y herbáceas de tipo vegetación Riparia con apoyo de maquinaria excavadora tal como se estableció al momento de la visita de inspección, por haberse observado que por las huellas que se encontraban aun presentes en el terreno inspeccionado, para lo cual se estableció que dichas actividades corresponden a la conformación y limpieza de talud del Arroyo conocido como "La Cañada" y estas se ubican a lo largo de dicho talud corriendo dichas actividades entre las siguientes coordenadas UTM de principio a fin:

siendo el caso que dichas actividades se realizaron en una superficie de 0.14 has (Cero punto catorce hectáreas), por lo cual esta autoridad determina que dicha documental no guarda relación con los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección número IA-00001-22, levantada el día tres de febrero de dos mil veintidós.

Sin embargo, se resalta el hecho de que el oficio en análisis en su punto CUARTO establece que, dicha resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el TÉRMINO PRIMERO de dicho oficio resolutivo para el Proyecto "DESARROLLO HABITACIONAL PORTA ARVENA", por lo cual se destaca que en dicho oficio se indica claramente que es obligación del Promovente, contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto, con los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en el ámbito de la competencia de las demás autoridades, en el entendido que la resolución que expide dicha Secretaría no deberá ser considerada como vinculante para que otras autoridades en el ámbito de su competencia otorguen los permisos que les correspondan, de lo cual se desprende que de dicha información claramente se le está indicando a la empresa denominada **Promotora Inmobiliaria Aragón, S.A.P.I. de C.V.**, que debe tramitar los permisos y autorizaciones necesarios los cuales correspondan a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, ya que en un mismo predio pueden ser competentes diversas autoridades, y se deben tramitar los permisos y autorizaciones que correspondan a cada una, a fin de que los proyectos que se pretendan desarrollar estén debidamente autorizados, por lo que al existir Zonas Federales en su proyecto, es menester que lleve a cabo los trámites de las autorizaciones que correspondan ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre todo a fin de que se causen los menos daños posibles al ambiente del Estado de Aguascalientes, y al ambiente en general, por lo anterior, se colige que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, es sabedora que para llevar a cabo las obras que realiza, debe primeramente tramitar ante las autoridades competentes los permisos y autorizaciones que correspondan, para lo cual tenemos que el lugar donde llevó a cabo la obra de

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

referencia es una Zona Federal, para lo cual debió tramitar dicha Autorización ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como autoridad competente, y sin embargo solamente se constriñó a realizar trámites ante otras dependencias de Gobierno Estatal y Municipal, apoyada en la empresa denominada **PROMOTORA INMOBILIARIA ARAGÓN, S.A.P.I. DE C.V.**, la cual no guarda relación con el presente procedimiento administrativo, por lo cual tenemos que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, omitió la tramitación de la Autorización de referencia, por lo cual a través de sus representantes actuó con un carácter negligente en cuanto a la omisión constitutiva de la infracción ya mencionada.

Por lo cual, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, debemos de tomar en cuenta que la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, no contaba ni exhibió al momento de la visita de inspección, ni en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar actividades **en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes**

[REDACTED], **en el Estado de Aguascalientes**, ya que dentro de la Zona Federal del Arroyo Conocido como La Cañada, y sobre el talud de la orilla sur del mismo, se observó que se realizaron actividades consistentes en la limpieza de vegetación consistentes en pastos y herbáceas de tipo vegetación Riparia con apoyo de maquinaria excavadora lo cual se estableció por las huellas que se encontraban aun presentes en el terreno inspeccionado, para lo cual se estableció que dichas actividades corresponden a la conformación y limpieza de talud del Arroyo conocido como "La Cañada" y estas se ubican a lo largo de dicho talud corriendo dichas actividades entre las siguientes coordenadas UTM de principio a fin: [REDACTED]

[REDACTED] dichas actividades se realizaron en una superficie de 0.14 has (Cero punto catorce hectáreas), no habiéndose observado obras de mampostería de ningún tipo, por lo cual lo anterior lo realizó sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual al no haber tramitado dicha Autorización ante la Secretaría tenemos que implica que no se realizó el Estudio Técnico Justificativo, no se estableció si se dañarían especies vegetales y animales que se desarrollan en el lugar, no se establecieron las Medidas de Mitigación de Daños, ni las Medidas de Compensación de Daños, así como tampoco se aportó la Garantía que se debe presentar ante la

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

000072

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Secretaría en relación con los daños que se ocasionen con el proyecto, por lo cual se obtiene que la inspeccionada no erogó cantidad alguna para la realización de dichos trámites propios de la Autorización, por lo cual la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, se vio beneficiada económicamente.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículos 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en el artículo 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- 1) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 5 inciso R fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una multa a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, por el monto de **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **600 (Seiscientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

000073

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000074

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

- 2) Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no haber cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con la medida correctiva ordenada en el punto **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se impone como sanción a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM [REDACTED], en el Estado de Aguascalientes.

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

X.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

Medidas Correctivas:

1. En virtud de que las actividades fueron realizadas sin contar con la Autorización emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**
2. La empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual deberá suspender cualquier acción que implique un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, hasta en tanto cuente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

000075



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XI.- Se podrá autorizar la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación arriba ordenada, sujeta a la condición de que el inspeccionado acredite los siguientes supuestos previstos en la fracción II inciso a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Para el caso que se acredite que tanto las obras y las actividades que ocasionaron el daño ilícitamente como las que se realizarán en el futuro resultan ser en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes al ser compatibles con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de política ambiental, el interesado deberá solicitar expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c).

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se hace del conocimiento del promovente que el cumplimiento de las presentes medidas, así como de las demás disposiciones que se desprenden de la presente resolución administrativa, no surte los efectos de una autorización por parte de esta Autoridad para las obras realizadas ni para ninguna otra en el futuro, por lo que, para realizar cualquier obra o actividad en el lugar inspeccionado, que implique un cambio de uso de suelo de terreno forestal a otro uso, deberá contar con la autorización emitida por la instancia correspondiente, que en el presente caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XII.- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como de las constancias del expediente en estudio, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es de resolverse y se:

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000076

Eliminado: Dos regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 5 inciso R fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una multa a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, por el monto de **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **600 (Seiscientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no haber cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con la medida correctiva ordenada en el punto **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0091/2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se impone como sanción a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades en el cauce y zona federal del arroyo conocido como "La Cañada", con referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS [REDACTED]) en el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- De conformidad con segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el **Considerando X** de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

000077

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada **INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en el Municipio de Aguascalientes en el Estado del mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis I fracción I, 167 Bis-1 y 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0355/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INDUSTRIAL JACA S.A.P.I. DE C.V., a través del C. [REDACTED], en calidad de persona que atendió la visita de inspección, ostentándose como Representante Legal de la empresa, en el domicilio señalado a foja número 2 de acta de inspección para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED] en el Estado del mismo nombre.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; de conformidad con lo establecido en el oficio PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

MYMV

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44